

XXVII

Alfonso X a todos sus reinos. Ordenando que se respetaran el fuero y franquezas que había dado a la ciudad de Murcia. Jaén, 14 de mayo de 1267. (Archivo Municipal de Murcia, Privilegios originales, n.º 13)

Don Alffonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. A todos los omnes que esta mi carta vieren, salut e gracia. Sepades que yo di al concejo de Murcia fueros et franquezas, aquellas que yo entendi que auian mester, que son a mio seruicio et a pro de la cibdat de Murcia. et desto tienen ende mios priuilegios et mis cartas que les yo di. Onde mando et deffiendo que ninguna non sea osado de yr en ninguna cosa contra estas franquezas nin contra los priuilegios et las cartas que tienen de mi en esta razon, ca qualquiere que lo fiziesse a el et a quanto que ouiesse me tornaria por ello. Dada en Jahen, el rey la mando domingo xiiii dias de mayo, era mill ccc et çinco annos. Johan Ferrandez la fizo.

XXVIII

Alfonso X a los vecinos de Murcia. Concediéndoles exención en el pago de censos de las tiendas por dos años. Jaén, 14 de mayo de 1267. (Archivo Municipal de Murcia, Privilegios originales n.º 14)

Sepan quantos esta carta vieren cuemo nos, don Alffonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et dell Algarbe. Por sabor que auemos de fazer bien et merçed a los christianos vezinos de Murcia que agora hi son et hi uerran a poblar daqui adelante. otorgamosles que aquellos que labraren de nuevo las tiendas de que nos an a dar çens sabudo que maguer en el priuilegio diga que cada anno nos den el çens, por tal que



ayan sabor de labra et de mejorar sos tiendas, quitamosles el çens que nos son tenudos de dar desta sant Johan Babtista primera que viene de la era desta carta fasta dos annos cumplidos. Et mandamos que el almoxariff ni otri non les demande çens ninguno en este plazo, pero si en

 5 este plazo alguno de aquellos que ouiere labrado las tiendas o de los otros que las no ouiessem labradas, las quisieren uender, retenemos pora nos la fadiga et el loysmo, de como dize la carta plomada que les mandamos dar. Otrossi, por fazerles bien et merçed et pro a la çibdat, queremos et mandamos que todo mercadero estranno de que quier que troxiere a la

 10 cibdat et uendiere hi a christianos et a moros, tambien en la Rexaca como en la çibdat, pague seys morauedis por centenar et no mas. Esta merced les fazemos desta sant Johan del mes de junio primera que viene de la era desta carta, fasta quatro annos complidos. Otrossi, les otorgamos que los vezinos moradores de la çibdat de Murçia sean francos en la

 15 Rexaca en aquellos seys annos de que tienen nuestra carta, pero si en este comedio lo fizieren engannosamientre, que pierdan la franqueza. Otrossi, les otorgamos que non paguen ninguna cosa de ningun catiuo que saquen de la çibdat o de todo otro lugar del regno de aquellos moros que compraren o ouieren de buena guerra, fasta los seys annos complidos de

 20 la carta sobredicha et usando dello bien [mandamos que sea el almoxariff] les de aluara dellos quito bien assi como si pagassen algo. Otrossi, les otorgamos que todo omne que troxiere ganado de Castiella et lo vendiere a los christianos en Murçia o a los moros, que pague por razon del almoxariffado el diezmo et no más; esto les otorgamos fasta los seys annos

 25 sobredichos. Otrossi, otorgamos et mandamos que los vezinos de la çibdat de Murçia et del termino quando conosciere cada uno lo so, puedan uender la casas et las heredades que ouieren auidas por particion o por donadio a todo omne que uenga de otro lugar a poblar a Murçia que no hi aya auido ninguna cosa por particion o por donadio, pero en esta

 30 mana, que el comprador non compre mas de unas casas pora so morada segund de qual ombre fuere, et que faga uezindat alli o comprare las casas et ell heredamiento. Et otrossi, que non pueda uender aquello que aura comprado fasta al plazo de los çinco annos, que los vezinos pueden vender et si el donadio que comprare fuere en la parte de los christianos, que

 35 lo aya todo con sos derechos, et si el donadio que comprare fuere en la parte de los moros, que non pueda comprar si non aquel derecho que y ouiere aquell que lo vendiere, de como nos ge lo ouieremos dado por nuestra carta. Et porque esto non uenga en dubda mandamoles dar esta carta seellado con nuestro seello. Dada en Jahan, el rey la mando sabado

 40 quatorze dias de mayo, era de mill et trezientos et çinco annos. Beltran de Villanueva la fizo escreuir.

